

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 565

Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL NULIDAD CONTRATO ANTICRESIS
Demandante:	GUILLERMO CAMILO CERON HERNANDEZ
Demandado:	CLAUDIO JAIR CAMPO
Radicado:	190014003003-2022-00312-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE ANTICRESIS adelantada por GUILLERMO CAMILO CERON por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIO JAIR CAMPO GOMEZ y JOSE LEONARDO DURAN FLOR, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en los artículos 82,84, 206 y 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

1.- Se observa que no se ha presentado la audiencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

- a) - Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes
- b) En el memorial poder deberá indicar su dirección electrónica y manifestará expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5
- c) Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado acreditar él envió por medio electrónico y físico de la demanda y de sus anexos a los demandados, y demostrar el recibido de dicho correo

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE ANTICRESIS adelantada por GUILLERMO CAMILO CERON por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIO JAIR CAMPO GOMEZ y JOSE LEONARDO DURAN FLOR., por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 112

Hoy 22 de agosto de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria